



**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número 706/2016/2ª-V, promovido **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales., apoderada legal de “Construcciones y Perforaciones MARPEC Sociedad Anónima de Capital Variable”, en contra de las autoridades demandadas: 1) Comisión del Agua del Estado, 2) Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y 3) Gobierno del Estado de Veracruz, se procede a dictar sentencia; -----

### **R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, compareció **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, apoderada legal de “Construcciones y Perforaciones MARPEC Sociedad Anónima de Capital Variable”, demandando el cumplimiento y/o pago de: A) **Contrato de obra pública número CAEV-PROSSAPYS-2012-62-13P**, celebrado entre “Construcciones y Perforaciones MARPEC Sociedad Anónima de Capital Variable” y la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, respecto de la perforación de pozo profundo en la localidad de Tulapan, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, por la cantidad de \$1'123,974.51 (un millón ciento veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 54/100 M.N), reclamando únicamente el pago de \$51,959.34 (cincuenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos 34/100 M.N) y B) **Contrato de obra pública número CAEV-**

**APAZU-2012-47 INV**, celebrado entre “Construcciones y Perforaciones MARPEC Sociedad Anónima de Capital Variable” y la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, respecto de la perforación de pozo profundo en la localidad de Cuitláhuac, Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, por la cantidad de \$1'491, 509.16 (un millón cuatrocientos noventa y un mil quinientos nueve pesos 16/100 M.N.), del que reclama únicamente el pago de \$441,520.63 (cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos veinte pesos 63/100 M.N.) - - - - -

**II.** Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, se admitió la contestación de demanda del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Gobernador y apoderada legal de la Comisión del Agua, todos, del Estado de Veracruz, precisando que por auto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete<sup>2</sup> se tuvo por admitida la ampliación de demanda de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, mientras que por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup> se tuvo por admitida la contestación a la ampliación del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación.- - - -

**III.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar la inasistencia de las autoridades demandadas, compareciendo únicamente el abogado de la parte actora, y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas

<sup>1</sup> Consultable a fojas doscientos doce a doscientos catorce

<sup>2</sup> Consultable a fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cuatro

<sup>3</sup> Consultable a fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cuatro



y Planeación en representación del Secretario de ésta última, así como los formulados por el delegado del Gobernador del Estado de Veracruz ; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes: - - - - -

#### CONSIDERANDOS:

1. Esta Sala no es competente para conocer y resolver el juicio, con base en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II en relación con el 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -

2. La personalidad de M **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, apoderada legal de “Construcciones y Perforaciones MARPEC Sociedad Anónima de Capital Variable”, quedó debidamente acreditada con el instrumento público número mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta y cinco de la ciudad de Puebla, Puebla, en fecha diez de febrero de dos mil, mediante el cual se le reconoce como apoderada legal de la sociedad mercantil citada, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas; Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, representante legal del Secretario de Finanzas y Planeación, se justificó con el nombramiento de fecha uno de mayo de dos mil quince y con fundamento en el artículo 51 fracciones I, II y III del Reglamento interior de la referida dependencia; la personalidad del Gobernador del Estado se probó con las copias certificadas de la constancia de mayoría de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, expedida por los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local

Electoral del Estado de Veracruz; finalmente la personalidad de la apoderada legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, se acreditó con la copia certificada del instrumento público número dieciséis mil ciento veintitrés de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.- - - - -

3. El acto señalado como impugnado consiste en el cumplimiento de los contratos siguientes; **Contrato de obra pública número CAEV-PROSSAPYS-2012-62-13P**, celebrado entre “Construcciones y Perforaciones MARPEC Sociedad Anónima de Capital Variable” y la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, respecto de la perforación de pozo profundo en la localidad de Tulapan, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, por la cantidad de \$1'123,974.51 (un millón ciento veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 54/100 M.N), del que reclama el pago de \$51,959.34 (cincuenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos 34/100 M.N) y **Contrato de obra pública número CAEV-APAZU-2012-47 INV**, celebrado entre “Construcciones y Perforaciones MARPEC Sociedad Anónima de Capital Variable” y la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, respecto de la perforación de pozo profundo en la localidad de Cuitláhuac, Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, por la cantidad de \$1'491, 509.16 (un millón cuatrocientos noventa y un mil quinientos nueve pesos 16/100 M.N.), del que reclama el pago de \$441,520.63 (cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos veinte pesos 63/100 M.N.)

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes, sustentando ello la tesis<sup>4</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

---

<sup>4</sup>Registro No. 222780. II.1o. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 95



Las autoridades demandadas son coincidentes en invocar en sus contestaciones la causal de sobreseimiento contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, empero, se considera el estudio preferente de la causal de improcedencia invocada por la apoderada legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, prevista en la fracción I del artículo 289 del Código Adjetivo de la materia, respecto de la incompetencia que le atribuye a este Tribunal para conocer del juicio que nos ocupa, en virtud de que las partes que celebraron el contrato se sometieron a la competencia de los tribunales federales, puesto que ambos contratos se celebraron en apego a normatividad federal, específicamente a la Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultando *a su juicio*, ser competencia de los Tribunales Federales, no así de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

De lo anterior cabe aclarar que, si bien el argumento que realizan las autoridades demandadas no resulta idóneo, en virtud de que la jurisdicción –entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias-, no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, puesto que es un atributo de la soberanía, que dimana directamente de la Ley, por lo que aun y cuando las partes hayan pactado someterse a la competencia de los Tribunales Federales en los respectivos contratos, dicha circunstancia carece de relevancia, *-sirviendo como apoyo para tales consideraciones la tesis aislada de rubro: “COMPETENCIA POR RAZON DE FUERO PACTADA CONTRACTUALMENTE. POR REGLA GENERAL NO TIENE VALOR. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)<sup>5</sup>”,* lo cierto es que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 290, en relación con la fracción I del artículo 289 del Código Adjetivo de la materia, por haberse celebrado los contratos con recursos provenientes de Programas Federales.

Siendo menester precisar como cuestión previa, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>5</sup> Registro No. 206637. 3a. VII/94. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, Pág. 64

prevé que los recursos económicos de que disponga la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que el ejercicio de tales recursos será evaluado por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Respecto del manejo de recursos económicos federales, por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, el precepto constitucional dispone que éste se sujetará a las bases del propio numeral y a las leyes reglamentarias, así como que la evaluación sobre el ejercicio de esos recursos se realizara por las instancias técnicas de las entidades federativas, señalando que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

El desarrollo reglamentario de dicha disposición Constitucional se vierte fundamentalmente en dos ordenamientos; 1) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 2) **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**. Advirtiéndose del artículo 61 de ésta última, que las dependencias y entidades precisadas en el artículo 1º de dicho ordenamiento, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones del contratista conforme al procedimiento ahí establecido.

Concluyéndose de lo anterior que la rescisión administrativa de un contrato público se encuentra reservada para las dependencias y entidades a que se refieren las leyes reglamentarias, por otro lado, que a éstas les resulta aplicable los ordenamientos federales aludidos cuando celebren contratos de obra pública, adquisiciones,



arrendamientos o contratación de servicios con cargo a recursos federales.

Siendo que en el caso que nos ocupa, los recursos utilizados para cubrir las erogaciones de los contratos citados son federales, ello es así pues de las constancias que obran en el expediente del juicio, se advierte que el día treinta de noviembre de dos mil doce, la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a través de su Director General, y la empresa Construcciones y Perforaciones MARPEC Sociedad Anónima de Capital Variable por medio de su representante legal, celebraron contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado para la realización de la obra consistente en perforación de pozo profundo en la localidad de Tulapan, Municipio de Cosoleacaque Veracruz, mientras que el día nueve de octubre de dos mil doce, las partes antes mencionadas, celebraron un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado para realizar la obra consistente en perforación de pozo profundo en la Localidad de Cuitláhuac, Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, con números de contratos CAEV-PROSSAPYS-2012-62-13P y CAEV-APAZU-2012-47 INV, respectivamente.

Ahora bien, del contenido de dichos contratos, específicamente de la lectura del inciso “F)” contenido en el apartado de “declaraciones” se desprende lo siguiente:

**“Contrato de obra pública número CAEV-PROSSAPYS-2012-62-13P. “F) Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, se cuenta con los recursos siguientes: Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS III). Recibido del Banco Interamericano de Desarrollo, mediante préstamo 2512/OC/ME, que ejecutará la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) dentro del Programa Operativo Anual de Obras y Acciones para el Ejercicio 2012.”**

**Contrato de obra pública número CAEV-APAZU-2012-47 INV**

*“F) Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, se cuenta con los recursos siguientes: El financiamiento de la obra a través del Programa de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) en el ejercicio fiscal 2012, obra que llevará a cabo la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) dentro del Programa Operativo Anual de Obras y Acciones para el ejercicio 2012(...).” [lo subrayado es propio]*

Destacándose de lo anterior que los programas con que fueron financiados, es decir, el Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS III) y el Programa de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) son programas federales con aportaciones de esta misma naturaleza, conclusión a la que se arriba puesto que se encuentran comprendidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación tal y como se desprende del contenido del “anexo 42” de dicho Presupuesto, aunado, a que su marco normativo es de carácter federal, pues su ejercicio está sujeto a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento, así como a las Reglas de Operación emitidas por la Comisión Nacional del Agua.

En ese tenor, tomando en consideración que los contratos fueron celebrados con cargo a recursos federales, y en virtud de que el marco normativo que los rige es de carácter federal, aunado a que los artículos 103 y 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas -*Ley que sirvió como base para los multicitados contratos*-, establecen que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables, resulta inconcusa la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas, habida cuenta que lo que da



la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del incumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, es: 1) el carácter federal de los recursos empleados y 2) el marco normativo que rige la competencia de ese Tribunal, tal y como se advierte del criterio jurisprudencial siguiente<sup>6</sup>:

**“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias”. [lo subrayado es propio]

<sup>6</sup> Registro No. 2009252, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Tomo II, Mayo de 2015, Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.), Jurisprudencia, página: 1454, Materia(s): Administrativa, Constitucional.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 325, fracción VIII, 289 fracción I y 290, fracción II, del Ordenamiento que rige el procedimiento contencioso administrativo, se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por incompetencia de esta Sala se decreta el sobreseimiento del presente Juicio; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando cuarto del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.-

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-

**A S Í** lo proveyó y firma la Maestra **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** -----